Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Con esta calidad y perpetuidad aunque el que lo renun-
ciare no aya abivido dias ni horas algunas despues
de la dicha renunciacion y muera luego al punto que
la hiciere y aunque no se presente ante mi dentro del
termino de la ley y que si despues de vuestros dias o de
la persona que subcediere en el dicho oficio se ubiere de
heredar alguna que por ser menor de edad o muger no
se pueda administrar ni exercer tenga facultad
de nombrar otra que en el entretanto que es de edad
o la hija o muger se casa le sirva y presentandose
el dicho nombramiento en el mi consejo de las ordenes
se le dara titulo o cedula mia para ello y que que-
riendo vincular o poner en mayorazgo el dicho oficio
vos o la persona o personas que despues de vos subce-
dieren en el lo podais y puedan hacer y desde luego
os doy licencia y facultad para ello con las ven-
ciones vinculos y provisiones que quisieredes sin
que sea en perjuicio de las legitimas de los otros vues-
tros hijos con que siempre el subcesor nuevo aya de
sacar titulo del el qual se le dara constando
que lo es en el dicho mayorazgo y que muriendo
vos o la persona o personas que asi se tubieren sin
disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante
se aya de venir y venga a la que tubiere derecho
de heredar vuestros bienes y sujetos y si cupiere a mu-
chos se puedan combenir y disponer del y adjudicarle
a uno de ellos por la qual disposicion y adjudica-
cion se le dara asi mismo el dicho titulo y que cu-
yo en los de [illegible] y crimines de erexia lexsema
y estatis y el pecado no fundo por ningun otro se pier-
da ni confisque ni pueda perder ni confiscar el
dicho oficio y quesiendo privado o enabilitado el que
le tubiere le ayan aquello aquellos que tubiere de-
recho de heredar en la forma que esta echa de lo que